



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Año de 1897.—Núm. 11

Viernes 15 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero.	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hánse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos). Ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey Don Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales ordenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un

ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las de-

más disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observancia de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en

la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados; y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública y por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación véanse los números 8 y 10).

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos	IMPORTE total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
506	Joaquín Gomar Abandete.	75 17	13 53	88 70	31 04
507	José González Vázquez.	148 56	34 16	182 72	63 95
508	José Gómez Miralles.	182	43 68	225 68	78 98
509	José Guixé Ros.	62 32	16 82	79 14	27 69
510	José Giles Villanueva.	182	25 48	207 48	72 61
511	José Gomar Moreno.	171 53	37 73	209 26	73 24
512	José Guerra Naranjo.	191 12	51 60	242 72	84 95
513	José Jiménez Alvarez.	182	10 92	192 92	67 52
514	José González López.	182	49 14	231 14	80 89
515	José González García.	112 57	30 39	142 96	50 03
516	José Agustín García Chales.	182	»	182	63 70
517	José García Sánchez.	182	43 68	225 68	78 98
518	José García Villamarín.	182	49 14	231 14	80 89
519	José García Fernández.	182	49 14	231 14	80 89
520	Juan Garrido Zapata.	182	49 14	231 14	80 89
521	Juan Jimeno Maluques.	226 99	»	129 99	44 44
522	Juan Galán Lozano.	182	»	182	63 70
523	Juan Galán González.	182	49 14	231 14	80 89
524	Juan Grau Mas.	74	0 74	74 74	26 15
525	Juan González Monge.	182	1 82	183 82	64 33
526	Juan González Coterón.	26	7 02	33 02	11 55
527	Juan García Gaviria.	202 02	»	202 02	70 70
528	Juan Gracia Aunes.	216 16	»	216 16	75 65
529	Lorenzo García Herrero.	90 96	21 83	112 79	39 47
530	Lázaro Girado Jarque.	182	49 14	231 14	80 89
531	Leandro García Aedo.	130 65	35 27	165 92	58 07
532	Luis Gómez Arribas.	182	»	181	63 70
533	Máximo Garrido Iglesias.	182	49 14	231 14	80 89
534	Marcos Gilsanz Muñoz.	182	»	182	63 70
535	Marcos García Cano.	188 11	»	188 11	65 83
536	Mateo Jiménez Moya.	182	49 14	231 14	80 89
537	Mariano García Pérez.	120	»	120	42
538	Mariano García Olivera.	182	49 14	231 14	80 89
539	Mariano Gómez Pastor.	182	41 86	223 86	78 35
540	Mariano Jiménez Barroso.	94 84	»	94 84	33 19
541	Miguel González Ortiz.	182	41 86	223 86	78 35
542	D. Miguel Jiménez Vico.	224 42	51 61	276 03	96 61
543	D. Miguel Gil Iscar.	103 38	10 67	124 05	43 41
544	Miguel García Sánchez.	182	49 14	231 14	80 89
545	Manuel Gómez Pérez.	182	40 04	222 04	77 71
546	Manuel Jiménez Miguel.	182	32 76	214 76	75 16
547	Manuel Gil Ortiz.	182	25 48	207 48	72 61
548	Manuel González López.	51 18	»	51 18	17 91
549	Manuel González Miranda.	182	49 14	231 14	80 89
550	Manuel García Martín.	182	49 14	231 14	80 89
551	Manuel García Pino.	182	49 14	231 14	80 89
552	Patricio Gutiérrez Sánchez.	216 16	51 87	268 03	93 81
553	Pablo García Navas.	182	45 50	227 50	79 62
554	Pablo Gómez García.	88 42	23 87	112 29	39 30
555	Pascual Ginestar Ferragut.	182	40 04	222 04	77 71
556	Pedro García Gutiérrez.	122 15	»	122 15	42 75
557	Pedro Garrigós Montaner.	182	3 64	185 64	64 96
558	Pedro González González.	76 32	18 31	94 63	33 12
559	Rafael Guerrero Domínguez.	46 32	12 50	58 82	20 58
560	Rafael González Martínez.	133 47	36 03	169 50	59 32
561	Santiago González Alonso.	23 78	1 66	25 44	8 90
562	Santiago Garrido Iglesias.	104	28 08	132 08	46 22
563	Segundo Guerrero Tormos.	182	49 14	231 14	80 89
564	Teodoro Gracia Concepción.	216 16	58 36	274 52	96 08
565	Vicente González Viñuela.	78	»	78	27 30
566	Valentín González Esparza.	28 96	7 81	36 77	12 86
567	Vicente Gutiérrez Ancas.	204 72	55 27	259 99	90 99
568	Ulpiano González Crespo.	281 54	39 41	320 95	112 33
569	Juan Garrofé Sardina.	181 03	38 01	219 04	76 66
571	Francisco González Osorio.	182	30 94	212 94	74 52
572	Juan González Carrillo.	185 42	50 06	235 48	82 41
573	Antonio Hueso Martínez.	182	43 68	225 68	78 98
574	Andrés Hernández Moreno.	75 19	20 30	95 49	33 42
575	Alfonso Hernández Rico.	182	49 14	231 14	80 89
576	Alfonso de las Heras Castaño.	182	45 50	227 50	79 62
577	Bartolomé Homar Vich.	130	»	130	45 50
578	Francisco Hermoso Díaz.	200 59	54 15	254 74	89 15
579	Isidoro Herrero López.	130 71	26 14	156 85	54 89
580	Joaquín Hernández García.	130	2 60	132 60	46 41
581	Juan Hernández Martínez.	182	43 68	225 68	78 98
582	Juan Hidalgo Quintana.	182	20 02	202 02	70 70
583	José Hidalgo Cibantes.	78	21 06	99 06	34 67
584	José Hidalgo Tarí.	182	12 74	194 74	68 15
585	Leoncio Herrero de la Rúa.	182	49 14	231 14	80 89
586	Modesto Hernández Guerrero.	63 03	17 01	80 04	28 01
587	Pedro Hermida Bermúdez.	182	49 14	231 14	80 89
588	Pedro Hernández Romero.	182	49 14	231 14	80 89

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado Pesos	total de los intereses Pesos		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
589	Ramón Herrero Ferrer.	216 16	58 36	274 52	96 08
591	D. Salvador Hurtado Aragón.	701 28	189 34	890 62	311 71
592	D. Miguel Herrero del Campo.	266 66	2 66	269 32	94 26
593	Toribio Hervás Juan.	149 32	»	149 32	52 26
594	Vicente Honorat Salvador.	130	35 10	165 10	57 78
595	Aniceto Infante Garay.	182	49 14	231 14	80 89
566	Vicente Izquierdo Gargallo.	202 02	54 54	256 56	89 79
597	Anastasio Isabel Villagroy.	182	»	182	63 70
598	Antonio Isalgue Clavería.	182	49 14	231 14	80 89
599	Daniel Iglesias Díaz.	182	»	182	63 70
600	Faustino Ibáñez Aristizábal.	182	32 76	214 76	75 16
601	Ildefonso Iglesias Expósito.	182	29 12	211 12	73 89
602	Jaime Ibarra Domínguez.	182	36 40	218 40	76 44
603	Juan Iglesias Roch.	51 20	13 82	65 02	22 75
604	Juan Iranzo García.	171 74	46 36	218 10	76 33
605	Juan Iglesias Aparicio.	182	45 50	227 50	79 62
606	José Ibars Grimal.	182	»	182	63 70
607	José Yáñez Sánchez.	182	»	182	63 70
608	José Illán Frutos.	182	36 40	218 40	76 44
609	Santiago Iglesias Balbuena.	182	49 14	231 14	80 89
610	Santiago Iranzo Sánchez.	197 96	49 14	247 45	86 60
611	Tomás Yela Martín.	182	49 14	231 14	80 89
612	Francisco Jurado Molina.	182	49 14	231 14	80 89
613	Francisco Jal Buisan.	182	»	182	63 70
614	José Juan Najar.	143	38 61	181 61	63 56
615	Julián Juan Rivas.	91	24 57	115 57	40 44
616	Luis Jurado Fernández.	91	24 57	115 57	40 44
617	Vicente Jordán López.	87 82	0 87	88 69	31 04
618	Bautista López Marcos.	182	45 50	227 50	79 62
619	Bartolomé Lechado Cañas.	182	»	182	63 70
620	Benito López Cruz.	182	49 14	231 14	80 89
621	Celestino Ledesma Palacios.	182	49 14	231 14	80 89
622	Felipe López González.	182	5 46	187 46	65 61
623	Francisco Ligo Alvarez.	182	49 11	231 14	80 89
624	Gregorio López Pizarro.	182	49 14	231 14	80 89
625	Gregorio Lisbona Calaf.	182	49 14	231 14	80 89
626	Jacinto Lahoz Millán.	14 27	»	14 27	4 99
627	José López Morales.	182	49 14	231 14	80 89
628	José López Lampalla.	203 03	26 39	229 42	80 29
629	José López López.	39	10 53	49 53	17 33
630	Juan López Gil.	13	3 51	16 51	5 77
631	Juan López Mudela.	171 40	29 13	200 53	70 18
632	Juan López Cobos.	182	49 14	231 14	80 89
633	Martín López Blázquez.	107 60	24 74	132 34	46 31
634	Manuel Losada López.	46 60	12 58	59 18	20 71
635	Manuel Luna Vives.	91	24 57	115 57	40 44
636	Manuel Lorenzo Espinosa.	182	1 82	183 82	64 33
637	Manuel López Castro.	166 83	33 66	200 19	70 06
938	Petronilo Lázaro Arellano.	79 62	»	79 62	27 86
639	Pedro López Diaz.	182	49 14	231 14	80 89
640	Pedro Lesma Toledo.	164 26	3 28	167 54	58 63
641	Pedro Lillo Domenech.	182	49 14	231 14	80 89
642	Rafael López Fernández.	206 03	55 62	261 65	91 57
643	Sebastián López Fuentes.	182	18 20	200 20	70 07
644	Tomás Lara Palomares.	182	»	182	63 70
645	Vicente Lozano Hernández.	216 16	45 39	261 55	91 54
646	Vicente López Gil.	182	49 14	231 14	80 89
647	José López López.	120 38	32 60	152 88	53 50
648	Alejo Llorach Bart.	86 43	15 55	101 98	35 69
649	Félix Llopis Juan.	182	49 14	231 14	80 89
650	Francisco Llorente Esteban.	91	24 57	115 57	40 44
651	Francisco Llopis Chironet.	102 13	27 57	129 70	45 39
652	Francisco Llanes Sanz.	85 56	23 10	108 66	38 03
653	José Llopis Beneyto.	130	35 10	165 10	57 78
654	Jerónimo Lledó Moreno.	65	17 55	82 55	28 89
655	Joaquín Llopías Bordás.	216 16	58 36	274 52	96 08
656	José Llop Tadó.	182	»	182	63 70
657	Arturo Medina Miranda.	26	7 02	33 02	11 55
658	Anselmo Mayoral Lozoya.	182	45 50	227 50	79 62
659	Antonio Martínez López.	65	»	65	22 75
660	Antonio Méndez López.	91	24 57	115 57	40 44
661	Antonio Murt Stela.	130	35 10	165 10	57 78
662	Antonio Moreno Boluda.	182	49 14	231 14	80 89
663	Antonio Molina Arquella.	182	49 14	231 14	80 89
664	Antonio Medell Medell.	93 23	»	93 23	32 63
665	Antonio Mulet Vela.	182	49 14	231 14	80 89
666	D. Blas Mardomingo Mardomingo.	138 38	22 14	160 52	56 18
667	Bruno Martínez Martínez.	126 06	»	126 06	44 12
668	Bernardo Murillo Boguer.	174 21	0 90	195 11	68 28
669	Claro Mendiola Camacho.	182	49 14	231 14	80 89
670	Cándido Modeano Fernández	182	49 14	231 14	80 89
671	Dionisio Montes Jiménez.	180 07	48 61	228 68	80 03
672	Deogracias Mocanda Mateo.	10 42	1 45	11 87	4 15
673	Domingo Montaña Cabo.	56 58	14 14	70 72	24 75
674	Domingo Márquez Estremear.	182	49 14	231 14	80 89
675	Eugenio Miranda Zabala.	75 91	2 27	78 18	27 36
676	Eusebio Moreno Cubas.	133 78	36 12	169 90	59 46
678	Félix Márquez Piñero.	182	49 14	231 14	80 89
679	Francisco Martínez Latorre.	182	49 14	231 14	80 89

(Continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Fiscalía de la Audiencia de Oviedo

Circular

A fin de que pueda V. tomar parte activa y provechosa en la confección de las primeras listas de Jurados procurando evitar los mil defectos de que ordinariamente aparecen plagadas, creo conveniente dar á V. conocimiento de las instrucciones que, á excitación de esta Fiscalía, circula á los Jueces la Sala de Gobierno de este Tribunal por conducto de su Ilustrísimo señor Presidente. Las indicadas instrucciones dicen así:

«Se ha notado por esta Presidencia que de ordinario se procede con poco esmero en la formación de las primeras listas de Jurados. No han bastado los preceptos clarísimos de la ley, las atinadas disposiciones de la Real orden de 26 de Junio de 1888, las más precisas instrucciones que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo circuló á los Jueces por conducto de los Presidentes de Audiencias en 26 de Junio de 1893, ni las repetidas excitaciones de esta Audiencia á los Jueces municipales como Presidentes de las Juntas á quienes la ley confía tan importante función. Las listas definitivas continúan plagadas de los mismos defectos advertidos en las primitivas, que si entonces podían ser disculpables, hoy no admiten la excusa más ligera. Errores trascendentales de copia que motivan reclamaciones difíciles de atender, omisión de precisar la vecindad ó domicilio en este territorio donde dentro de un partido judicial son infinitas las parroquias, lugares, aldeas y caseríos, y á donde abundan los homónimos; falta absoluta de orden en la colocación de nombres, lo que imposibilita su busca en las listas y otros defectos de análoga entidad.

La Presidencia de este Tribunal pues, considera necesaria hacer estas advertencias á los Jueces instructores del territorio, para que estos las circulen á los Jueces municipales respectivos, á fin de que unos y otros en su respectiva esfera de acción, tomen las medidas necesarias para que en la primera rectificación de las listas se demuestre mayor celo que hasta el presente, pues deben comprender que las primeras listas de Jurados son base de las definitivas.

Deben, pues, formarse las indicadas primeras listas por riguroso orden alfabético, tomando al efecto como dato más preciso la primera letra del primer apellido, cuidándose de averiguar con toda escrupulosidad la vecindad ó domicilio de cada individuo comprendido en ellas, para lo cual habrá de indicarse no sólo la parroquia, sino el pueblo, lugar, aldea ó caserío, con lo que se evitará sobre este punto toda duda.

Y por último, una vez publicadas en el BOLETIN OFICIAL, las listas defi-

nitivas conforme á la regla 6.^a del artículo 33 de la ley del Jurado, deben los Jueces municipales informar bajo su personal responsabilidad, si los datos consignados en las listas publicadas guardan congruencia con las primeras ó contienen por lo contrario errores.»

Espero que V. no ha de omitir esfuerzo alguno por que la próxima rectificación de las listas se acomode á las instrucciones preinsertas, y al efecto procurará observar las reglas siguientes que me ordena comunicar á V. nuestro Jefe el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Diciembre último.

1.^a Que bajo concepto alguno es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el artículo 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que solo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, página 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado artículo 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes.

2.^a Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar sino concurre la mayoría absoluta de los vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.^a Si en la constitución de la Junta se observase alguna extralimitación ó irregularidad, bien por que no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien por que hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamación, que elevará por conducto del Juez municipal y directamente, si éste se negara á la Junta ó Sala de Gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamación.

4.^a Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado art. 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificación, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circu-

lar inserta en la Memoria de 1893, página 103, así como á aquellos otros que por cualquier razón fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formación de las listas precedentes.

5.^a Al exigir la ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfección; pues toda cualidad que atribuya aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorrección se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.^a Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía á los Jurados, y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo; y

7.^a Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el art. 17 de la ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de Gobierno de la territorial respectivas, pues aun cuando el expresado art. 17, lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, página 33.

Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo y Enero 11 de 1897.—José Alvarez Cid.

Sr. Fiscal municipal de...

(R. al núm. 36).

Juzgado de Castropol

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha, dictada en incidente de pobreza promovido por D.^a Francisca Bousoño, vecina de Ferreira, para litigar con D. Tomás y D. José Pérez Audés, vecinos que

fueron de dicho Ferreira, en el término municipal de El Franco, acordó conferir traslado de dicha demanda á los demandados, emplazando á aquéllos, que se hallan ausentes de ignorado paradero, á medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fije en el sitio público de costumbre de esta capital, para que dentro de nueve dias comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin indicado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Castropol, á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Moreno.

(R. al núm. 30).

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol en providencia de esta fecha dictada en el ab-intestato, hoy juicio voluntario de testamentaria de D. Julián Castrillón y D.^a Gregoria Fernández, vecinos que fueron de Travadelo, en el concejo de San Martín de Oscos, en este partido, acordó citar en forma al heredero Elías Castrillón Fernández, ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de quince dias comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía según dispone el artículo mil sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de citación al D. Elías Castrillón, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Enero ocho de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 27).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Subasta voluntaria

El día 11 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Notaría de D. Cipriano A. Pedrosa, Rua, 13, 2.^o, segunda subasta de varios bienes de la testamentaria de D.^a Virginia Estrada Nora, sitios en San Julián de los Prados y Latores, en este concejo, Palomar en el de la Ribera de Arriba y Lugones, Valdesoto, Viella y Vega de Poja, en el de Siero, con el 12 por 100 de rebaja de la tasación, la cual estará de manifiesto en dicha Notaría.